

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 038
<b>Accionante</b>	Angie Quintero Pinto
<b>Accionado</b>	EPS Sura y AFP Protección SA
<b>Vinculados</b>	Adres
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00111 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 038 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho a la salud, seguridad social, mínimo vital. Incapacidades médicas. Reconocimiento y Responsabilidad de su pago.
<b>Decisión</b>	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

### 1. Pretensión.

Se pretende por parte de la accionante que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y a la salud, los cuales considera que están siendo vulnerados por las entidades accionadas, al no cancelar las incapacidades generadas a partir del día 180 de incapacidad.

Por lo que solicita que se ordene el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 y de aquellas que se sigan generando hasta el momento en que se decida sobre su pensión de invalidez, si fuera el caso.

### 2. Fundamentos de hecho

Expresa la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social integral régimen contributivo, en calidad de trabajador independiente, afiliado con EPS SURA y con AFP PROTECCIÓN SA.

En el mes de marzo de 2019, le fue diagnosticado Cáncer de Colón Derecho - adenocarcinoma mucosecretor Estadio IIIC (pt4an2bm0g2), por lo que en el mes de abril de 2019 le fue realizado hemicolectomía derecha y linfadenectomía por laparoscopia, y de manera posterior recibió terapia sistémica adyuvante con esquema folfox (quimioterapia), desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de octubre de 2019.

Fue incapacitada desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 26 de octubre 2019, para un total de 216 días de incapacidad continua. Dichas prestaciones fueron pagadas por la EPS SURA, hasta el día 180, y los días restantes fueron pagados por AFP PROTECCIÓN.

El día 06 de mayo de 2020, tuvo que acudir de nuevo a EPS SURA, momento en el que le fue diagnosticado TUMOR MALIGNO EN OVARIO IZQUIERDO, por lo que tuvo que ser nuevamente intervenida quirúrgicamente, y posteriormente de nuevo terapia sistémica adyuvante con esquema folfiri (quimioterapia) por un término de seis (6) meses más.

Como consecuencia de lo anterior, fueron generadas nuevas incapacidades desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020, para un total de 203 de días de incapacidad continua.

En el mes de agosto de 2020, le fue informado por la EPS SURA, en respuesta a derecho de petición, que la EPS respondió por el pago de los primeros 180 días de incapacidad, y que después de dicho reconocimiento se debía iniciar el trámite ante la Administradora de Pensiones, siendo esa entidad la encargada de iniciar los trámites a fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma, así mismo debe proceder al pago de las incapacidades posteriores al día 180.

Teniendo en cuenta la respuesta de la EPS SURA, elevó petición ante la AFP PROTECCIÓN SA, solicitando se procediera al inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y al pago de las incapacidades posteriores a los 180 días de incapacidad.

AFP PROTECCIÓN SA, indicó que era responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud emitir concepto favorable antes de

cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y debía ser enviado antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) a la Administradora de Fondos de Pensión, y que cuando la Entidad Promotora de Salud no expidiera dicho concepto en dicho termino, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de pago de incapacidades han sido presentadas ante ambas entidades, sin que a la fecha, ninguna de ellas se haya hecho responsable del pago de las mismas, eludiendo su responsabilidad y afectándola de manera significativa.

Afirma que su mínimo vital se ha visto gravemente perjudicado, toda vez a raíz de mi estado de salud y restricciones médicas no cuenta con ningún ingreso económico, toda vez que es arquitecta y trabaja de manera independiente y su sustento se reducía únicamente a lo que percibía mensualmente de su trabajo y por eso el pago de las incapacidades es el único ingreso con el que cuenta para garantizar su mínimo vital.

### **3. Respuesta de la parte accionada**

#### **3.1. EPS SURA**

Notificada en debida forma, informa que la accionante ANGIE QUINTERO PINTO se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO actualmente cuenta con COBERTURA INTEGRAL.

La accionante registra un acumulado 231 días de incapacidad; los cuales, a la fecha EPS SURA realizó el pago correspondiente a los 180 días, como lo establece la ley; momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago de las mismas hasta llegar al día 540.

La accionante fue remitida a la AFP PROTECCIÓN el día 27 de septiembre de 2019 con concepto médico de rehabilitación Favorable.

Por lo anterior, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el

periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

### 3.2. AFP PROTECCIÓN S.A.

Expresó que la señora Angie Quintero Pinto fue remitida a la Comisión Médico Laboral, con quien se tiene celebrado contrato de prestación de servicios, a fin de evaluar su pérdida de capacidad laboral y poder determinar si hay lugar al pago del subsidio por incapacidad superior al día 180 o al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de Ahorro Individual en caso de invalidez (devolución de saldos por invalidez o pensión de invalidez).

Respecto al pago de las incapacidades indicó que, conforme con lo regulado por el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, en el evento en que se determine que la enfermedad de un afiliado es de origen común, el pago del subsidio de incapacidad desde el día tercero y hasta el día 180, debe ser asumido en su totalidad las entidades Promotoras de Salud –EPS-.

En el caso de la actora se determinó que la EPS SURA remitió concepto de rehabilitación favorable el día 3 de octubre de 2019, por lo que fue aprobado el pago de incapacidades a partir del día 181 cancelando a la afiliada los siguientes días:

Incapacidades					
Id	Estado	Inicio Incapacidad	Fin Incapacidad	Días	Valor Pagado
445661	PAGADA	07/10/2019	26/10/2019	20	\$552,077
445398	PAGADA	03/10/2019	05/10/2019	3	\$82,812

Señaló que posterior a dicho periodo no se presentaron por la tutelante más certificados de incapacidades y, sólo se volvieron a prescribir incapacidades por su médico tratante a partir del 11 de mayo de 2020 presentándose así una interrupción en el ciclo de incapacidades, desde el día 26 de octubre de 2019 al 11 de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior, a partir del 11 de mayo de 2020 se inició un NUEVO CICLO DE INCAPACIDADES, correspondiendo a la EPS SURA emitir y remitir a Protección S.A. un nuevo concepto de rehabilitación de la afiliada antes de cumplirse el día 150 de

incapacidad, LO CUAL NO HA OCURRIDO, adicionalmente por tratarse de los primeros 180 días de incapacidad la competencia de su pago es de la EPS.

Por tanto, con base, en lo establecido en el citado artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, la EPS SURA debe asumir el pago no sólo de las incapacidades generadas hasta el día 180, sino que además debe continuar con su pago hasta que se realice la remisión a Protección S.A. del concepto de rehabilitación de la afiliada, lo que a la fecha no se ha efectuado.

### **3.4. ADRES.**

No rindió el informe solicitado

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la EPS SURA y/o la AFP PROTECCIÓN S.A., vulneran o vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la señora ANGIE QUINTERO PINTO, al negarse a pagar las incapacidades laborales generadas en virtud de su diagnóstico médico

### **4.3. Apuntes sobre la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. El caso específico de la incapacidad laboral.**

Si bien la acción de tutela consiste en ser un mecanismo de protección de derechos fundamentales ante una amenaza actual o inminente a los mismos, esta es de carácter residual y subsidiario, lo que implica que solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que se trate

efectivamente de la vulneración a un derecho fundamental y no de un derecho de contenido económico o patrimonial, pues ante estos, quien considere estar siendo afectado, deberá acudir a las acciones judiciales ordinarias.

Con relación a la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“ella es improcedente, por tratarse de derechos de contenido económico y por existir vías jurisdiccionales contempladas por el legislador para resolver dichos litigios, que son la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso. Sin embargo, de manera excepcional, la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando de por medio se encuentran derechos de contenido fundamental, tales como la vida, la salud o la dignidad humana”*<sup>1</sup>

De esta manera el pago de una incapacidad laboral constituye un asunto de naturaleza económica y, si bien la discusión sobre la procedencia del pago o no es un asunto que correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral y por tanto, en principio, no procedería la acción constitucional, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto el cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales. Pues ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2009 *“el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”*

Pero la falta de pago de la respectiva incapacidad laboral no solo afecta el derecho al mínimo vital, sino que, además, puede generar vulneración del derecho a la vida digna y a la salud. Ello es evidente cuando la persona, al no recibir ingreso alguno se ve obligada a interrumpir su periodo de incapacidad para reincorporarse a sus

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1180 de 2003

actividades laborales, aun cuando no se encuentra en condiciones físicas para ello, con el ánimo de obtener los recursos económicos que le permitan solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En estos casos, el trabajador se expone a que su salud no se restablezca o se empeore por no surtir el periodo necesario de quietud recomendado por el médico tratante.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1991, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993 y conforme lo estipulado en el artículo 206 de la misma, la obligación inherente al pago del valor correspondiente a la incapacidad por enfermedad común o no profesional pasó a ser una responsabilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con cargo al régimen contributivo. Esta prestación está fundada en el sistema de cotización tripartita: por parte del trabajador, el empleador y, eventualmente, en los casos en los cuales tales recursos resulten insuficientes para atender la cobertura general, con la participación del Estado.

#### **4.4 Análisis del caso concreto**

Previo a resolverse el problema jurídico planteado, debe recordarse que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violados o amenazados. Por ello, esta vía expedita se constituye en un instrumento jurídico con el que se pretende brindar a todas las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera relativamente informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o de los recursos que de ellos se derivan. Fue así como el artículo 86 de la Carta Magna, consagró respecto a dicha figura lo siguiente: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*.

Ahora, centrados en la materia de la pretensión aquí solicitada, la Corte en sentencia T-920 de 2009, ha dicho que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que, en razón de su enfermedad, se encuentre imposibilitado para ejercer su

profesión u oficio, lo que hace que su protección sea viable vía tutela cuando se afecte el mínimo vital, situación que posibilita su discusión en la presente acción. Mucho más cuando la pretensora ha afirmado en su tutela y no ha sido controvertido por las accionadas su afectación al mínimo vital.

De allí que el no pago de las incapacidades ha repercutido, y menguado actualmente el mínimo vital de la actora pues si bien todos la mayoría de sus gastos básicos están siendo solventados por su esposo, lo cierto es que su ingreso actual ha disminuido de forma evidente, pues actualmente no cuenta con ninguna clase de ingreso económico al ser su trabajo su única fuente de ingresos, y al estar incapacitada y no poder ejercer su profesión, no estar recibiendo por parte de ninguna entidad, el reconocimiento y pago de sus incapacidades, de allí que a juicio de esta Judicatura se colija una afectación al mínimo vital producto del no pago de las incapacidades médicas adeudadas.

Superado entonces el anterior juicio de procedibilidad, del plenario, se otea que la accionante ha tenido que ser incapacitada por presentar una enfermedad denominada **C189: TUMÓR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA**, tal y como se avizora de los documentos aportados con la tutela, en donde se advierte el histórico de incapacidades (anexo No. 04 folio 23 a 32).

Y a la fecha, las siguientes incapacidades que afirma la actora se encuentran insolutas tal y como también puede desprenderse de lo indicado por la misma accionante, en constancia secretarial plasmada al inicio de esta providencia.

- Incapacidad con fecha de inicio del 11 de mayo de 2020, y fecha final del 25 de mayo de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 12 de junio de 2020, y fecha final del 02 de julio de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 03 de julio de 2020, y fecha final del 23 de julio de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 24 de julio de 2020, y fecha final del 13 de agosto de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 14 de agosto de 2020, y fecha final del 02 de septiembre de 2020

- Incapacidad con fecha de inicio del 03 de septiembre de 2020, y fecha final del 30 de septiembre de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 01 de octubre de 2020, y fecha final del 21 de octubre de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 22 de octubre de 2020, y fecha final del 11 de noviembre de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 12 de noviembre de 2020, y fecha final del 02 de diciembre de 2020
- Incapacidad con fecha de inicio del 03 de diciembre de 2020, y fecha final del 16 de diciembre de 2020

En este punto, es menester indicar que la accionante ha presentado dos (2) periodos extensos de incapacidades con duración prolongada, siendo el primer bloque comprendido entre el 08 de mayo de 2019, hasta el 26 de octubre de 2019, y el segundo bloque correspondiente desde el 11 de mayo de 2020, hasta el 16 de diciembre de 2020 (siendo este último el que está solicitando), presentándose una interrupción aproximada de seis (06) meses, todo esto tal y como se desprende del historial de incapacidades aportado por la propia accionada EPS SURA.

Teniendo en cuenta que las anteriores incapacidades superan los 180 días, el pago de las mismas correspondería, **en principio**, a la administradora de fondo de pensiones en las que estuviera afiliado la accionante, es decir, a la AFP PROTECCIÓN S.A., así como de todas aquellas que se causen con posterioridad a esos 180 días y hasta que se completen 540 días de incapacidad, momento en el cual, el pago le correspondería de nuevo a la EPS, y hasta tanto exista calificación de invalidez en firme que la haga beneficiario de una pensión de invalidez, sea por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Local o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el médico tratante lo determine, y en caso de no contar una calificación de invalidez que la haga beneficiaria de una pensión, hasta que el médico tratante la siga incapacitando.

Debe expresarse que las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

Ahora, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 401 de 2017 que se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001, como bien lo está alegando la AFP PROTECCIÓN S.A.

Sin embargo, respecto del concepto de rehabilitación, establece en su parte pertinente el Art. 41 de la Ley 100 de 1993:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud **no expida el concepto favorable de rehabilitación**, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

A su vez, respecto de ese tópico, ha manifestado Corte Constitucional:

*“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No*

obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención."<sup>2</sup>(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo ha sido clara dicha Corporación al señalar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.**

Del anterior marco normativo y jurisprudencial se desprende entonces que como regla general, corresponde a las AFP el reconocimiento y pago de incapacidades de origen laboral superiores al día 180 y hasta por 360 días más, no obstante, dicha carga está supeditada a la expedición de un concepto de rehabilitación del afectado, ya sea favorable o desfavorable, por parte de la respectivo EPS en la que a su vez el afectado se encuentre afiliado, el cual debe ser realizado antes del día 120 de incapacidad y enviado a la AFP a más tardar el día 150, de no hacerlo oportunamente, será esa EPS la encargada de seguir realizando el pago de las incapacidades médicas con posterioridad al día 180 y **hasta que se expida y envíe el respectivo concepto de rehabilitación.**

Ahora bien, respecto del caso en particular, se resiste la EPS al reconocimiento del pago de las incapacidades aduciendo que ya ha expedido el concepto de rehabilitación del accionante el 30 de septiembre de **2019** (anexo No. 15), por lo que manifiesta que es la AFP PROTECCIÓN S.A la encargada del pago de las incapacidades reclamadas que son posteriores al día 180.

Respecto de ese argumento debe el despacho advertir, como ya fue indicado con anterioridad, que el periodo de incapacidad continua actual en el que se encuentra la accionante inició el 11 de mayo de **2020**, es decir, ese fue el día 1° de incapacidad, pues si bien con anterioridad había tenido un periodo extenso de incapacidad, el mismo fue **interrumpido aproximadamente por seis (06) meses.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-401 de 2017, Corte Constitucional.

Cuando tal interrupción se presenta, expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017:

*“Ahora bien, contrario a lo sostenido por la EPS Sanitas, la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, **las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad.** De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente **y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario**”.*

Para el caso, la interrupción superó a creces los 30 días de que habla la Corte, por lo que debe empezar de nuevo el conteo y por ende la EPS asumir el pago de las incapacidades.

Aunado a ello, se evidencia que el concepto favorable de rehabilitación que aduce la EPS SURA haber expedido el 30 de septiembre de 2019, tuvo relación con ese primer periodo de incapacidad, pero no con el actual que es el que realmente tiene importancia en esta oportunidad, mucho más teniendo en cuenta que fue esa misma entidad la que aportó el historial de incapacidades de la afectada con las interrupciones acá planteadas (anexo No. 16).

En ese sentido, bajo los argumentos en cita, debe condenarse a la EPS SURA al pago de las siguientes incapacidades:

(1) Incapacidad con fecha de inicio del 11 de mayo de 2020, y fecha final del 25 de mayo de 2020 (2) Incapacidad con fecha de inicio del 12 de junio de 2020, y fecha final del 02 de julio de 2020 (3) Incapacidad con fecha de inicio del 03 de julio de 2020, y fecha final del 23 de julio de 2020 (4) Incapacidad con fecha de inicio del 24 de julio de 2020, y fecha final del 13 de agosto de 2020 (5) Incapacidad con fecha de inicio del 14 de agosto de 2020, y fecha final del 02 de septiembre de 2020 (6) Incapacidad con fecha de inicio del 03 de septiembre de 2020, y fecha final del 30 de septiembre de 2020 (7) Incapacidad con fecha de inicio del 01 de octubre de 2020, y fecha final del 21 de octubre de 2020 (8) Incapacidad con fecha de inicio del 22 de octubre de 2020, y fecha

final del 11 de noviembre de 2020 (9) Incapacidad con fecha de inicio del 12 de noviembre de 2020, y fecha final del 02 de diciembre de 2020 (10) Incapacidad con fecha de inicio del 03 de diciembre de 2020, y fecha final del 16 de diciembre de 2020.

Finalmente, debe aclararse, que la EPS SURA, es responsable del pago de los primeros 180 días de incapacidad, teniendo presente que hubo interrupción, un aproximado de seis (06) de meses, y de igual forma, en el caso de marras, es responsable de las incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad por no haber emitido y enviado al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada la actora, el concepto de rehabilitación respecto de las incapacidades causadas a partir del 11 de mayo de 2020, pues el que aduce SURA EPS, es respecto de incapacidades muy anteriores, y que en nada tiene que ver con las hoy peticionadas.

## **6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora ANGIE QUINTERO PINTO conculcado por la EPS SURA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS SURA, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas a la señora ANGIE QUINTERO PINTO, esto es: (1) Incapacidad con fecha de inicio del 11 de mayo de 2020, y fecha final del 25 de mayo de 2020 (2) Incapacidad con fecha de inicio del 12 de junio de 2020, y fecha final del 02 de julio de 2020 (3) Incapacidad con fecha de inicio del 03 de julio de 2020, y fecha final del 23 de julio de 2020 (4) Incapacidad con fecha de inicio del 24 de julio de 2020, y fecha final del 13 de agosto de 2020 (5) Incapacidad con fecha de inicio del 14 de agosto de 2020, y fecha final del 02 de septiembre de 2020 (6) Incapacidad con fecha de inicio del 03 de septiembre de 2020, y fecha final del 30 de septiembre de 2020 (7) Incapacidad con fecha de inicio del 01 de octubre de 2020, y fecha final del 21 de octubre de 2020 (8) Incapacidad con fecha de

inicio del 22 de octubre de 2020, y fecha final del 11 de noviembre de 2020 (9) Incapacidad con fecha de inicio del 12 de noviembre de 2020, y fecha final del 02 de diciembre de 2020 (10) Incapacidad con fecha de inicio del 03 de diciembre de 2020, y fecha final del 16 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, **el cual no suspende el cumplimiento de esta sentencia.**

**QUINTO:** Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c757592e06be1ac0b0c6d0f0129f0952519a41e3054f1932dc76ee15ce  
e361d2**

Documento generado en 12/02/2021 03:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**